



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2012-00327-00

Demandantes: MABEL QUIROGA BARRERO Y OTROS

Demandada: SOLIDARIA DE SALUD- SOLSALUD EPS (liquidada) Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En la audiencia inicial celebrada el 27 de abril de 2017 (fl. 772-776) se vinculó en calidad de litisconsorte necesario al Hospital Simón Bolívar (hoy Sub Red integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.) y se ordenó realizar su notificación, la cual se llevó a cabo el 8 de agosto de 2017 (fl. 777).

Por tanto, vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del vinculado en calidad de litisconsorte necesario SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-ESE¹.
2. Fijar el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 a.m.** para realizar de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

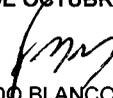
¹ La notificación por correo electrónico se efectuó el 8 de agosto de 2017, por lo tanto el término el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 9 de ese mes y año, el termino para presentar la contestación venció el 26 de octubre de 2017, de manera tal que al haberla presentado el 26 de octubre de 2017, se encuentra dentro del término legal.

3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor Álvaro Mosquera Gallego identificado con C.C. 19.429.609 y T.P. 115.823 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. de conformidad con el poder obrante a folio 790 del expediente.
6. Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor Yeison Andrés Prieto Vargas (fl. 825) identificado con C.C. 80.463.171 y T.P. 168.621 como apoderado del Hospital de Girardot E.S.E. advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.
7. Reconocer personería al doctor Yeison Alberto Moncada Ramos identificado con C.C. 1.070.585.775 y T.P. 179.986 para que actúe como apoderado del Hospital de Girardot E.S.E. de conformidad con el poder obrante a folio 832 del expediente.
8. Reconocer personería a la doctora María Elizabeth Casallas Fernández identificada con C.C. 52.296.767 y T.P. 144.367 para que actúe como apoderada de la Secretaría de Salud Distrital de conformidad con el poder obrante a folio 839 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE OCTUBRE DE 2018</p> <p>El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
--

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2012-00327-00

Demandantes: MABEL QUIROGA BARRERO Y OTROS

Demandada: SOLIDARIA DE SALUD- SOLSALUD EPS Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. con la contestación de la demanda, mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de LA PREVISORA S.A.

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los supuestos anteriores. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

I. CASO CONCRETO

El LLAMAMIENTO EN GARANTÍA lo realiza la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

Es importante señalar que la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario en la

audiencia inicial celebrada el 27 de abril de 2017, otorgándose el término legal para contestar la demanda y llamar en garantía.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos formales que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - La compañía de seguros LA PREVISORA S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la carrera calle 57 No. 9-07 de la ciudad de Bogotá.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, estos son, doctor Alvaro Mosquera Gallego y la dirección es calle 66 No. 15-41 de la ciudad de Bogotá y el correo electrónico es jurídica@subrednorte.gov.co.
- Los motivos por los que la SUB RED DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. llama en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. es que celebraron las pólizas de responsabilidad civil Nos. 10077300 con vigencia desde el 18-01-11 hasta el 18-01-28 y 1006451 con vigencia desde el 28/02/15 hasta el 28-02-16, cuyo amparo cubría la responsabilidad en la prestación de los servicios de salud y como quiera que en el presente asunto se pretende endilgar algún tipo de responsabilidad por el fallecimiento de la menor Alma Piedad Puentes Quiroga en hechos que ocurrieron entre el periodo comprendido del 18-01-2011 al 11-04-2011, aducen hay lugar a acceder al llamamiento en garantía propuesto.

Observa el Despacho que el apoderado de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. aportó copia de la póliza No. 10077300 y de la misma se lee que la vigencia es desde el 15/01/2010 hasta el 15/01/2011 y no se aportó copia de la otra póliza que, según indica, también fue suscrita con la compañía aseguradora llamada en garantía, razón por la cual se infiere que para la fecha de los hechos reclamados por los demandantes no había póliza vigente entre el llamante y el llamado en garantía.

Acorde con lo anterior, para el Despacho no se encuentra acreditada debidamente la existencia de una relación legal o contractual entre las partes, como quiera que no fueron allegadas las pruebas que acrediten dicho vínculo, razón por la cual el

llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. se negará.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

Negar el llamamiento en garantía formulado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



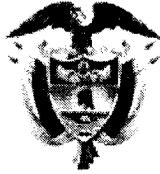
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00125-00

Demandantes: DANY ESTEBAN ZAMBRANO GAMBA

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 10 de agosto de 2018, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el día 10 de agosto 2018.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLEBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
3 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00228-00
Demandantes: LICEO MONTESSORI DE SOACHA
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

CONTRACTUAL

Auto de sustanciación

En el presente asunto advierte el Despacho que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, obrante a folio 326 del expediente, señaló que las agencias en derecho de 1ª instancia correspondían al valor de \$689.454, cuando dicha suma fue fijada por la segunda instancia en providencia del 21 de julio de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., no aprobará la liquidación realizada por la Secretaría del Juzgado, y en cambio de ello rehará la liquidación correspondiente, la cual quedará así:

Asunto	valor
Agencias en derecho 2ª	\$689.454,00
Expensas de notificación	\$52.000,00
Registro	\$0,00
Publicaciones	\$0,00
Póliza judicial	\$0,00
Honorarios secuestre	\$0,00
Honorarios curador	\$0,00
Honorarios perito	\$0,00
Total:	\$741.454,00

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Primero. No aprobar la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Juzgado.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas por valor de \$741.454,00, atendiendo lo dicho en precedencia.

Tercero. Una vez quede en firme la presente liquidación, por Secretaria **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

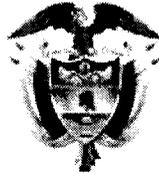
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
3 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00144-00
Demandantes: HAIDER MARTINEZ OSSA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia fechada 3 de mayo de 2018, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida el 29 de junio de 2017, por medio de la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el Joven Haider Martínez Ossa durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

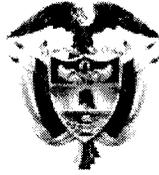
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
3 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00162-00
Demandante: AURELIANO ORTEGA GELVEZ y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folios 118 a 120 del expediente.

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por los perjuicios causados al extremo demandante por la presunta omisión de socorro en que incurrió la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación por endilgar un actuar delictivo al señor Walter Ortega Dimas (q.e.p.d.) y haber ordenado el archivo de la investigación penal por el punible del homicidio del citado señor Ortega Dimas.

La presente demanda fue admitida el 06 de mayo de 2015 (fl. 36), siendo notificado el extremo demandado por correo electrónico el 16 de febrero de 2016 (fl.37) y a su vez la contestación fue presentada dentro del término legal otorgado.

Posteriormente, con fecha 27 de abril de 2018 (fl. 118-119), fue radicada solicitud de desistimiento de las pretensiones por el apoderado judicial del extremo actor,

del cual se corrió el respectivo traslado a la parte contraria mediante auto del 22 de junio de 2018 (fl.122), quien guardó silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace remisión al C.G.P., el cual señala:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

“(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)*** (Negrilla destaca el Despacho).

Atendiendo la norma transliterada en precedencia y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento

condicionado de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento al respecto, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual se declara terminado el presente proceso y no se condenará en costas, como se anotó, en la medida que la entidad demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada, a través de apoderado judicial, por los señores **Aureliano Ortega Gelvez, Clara Inés Dimas Acosta y María Paula Ortega Dimas** en contra de la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas, como se indicó en precedencia.

CUARTO.- En firme la presente providencia, por Secretaría, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE OCTUBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00648-00

Demandantes: JHON JAIRO ARIAS CORREDOR Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

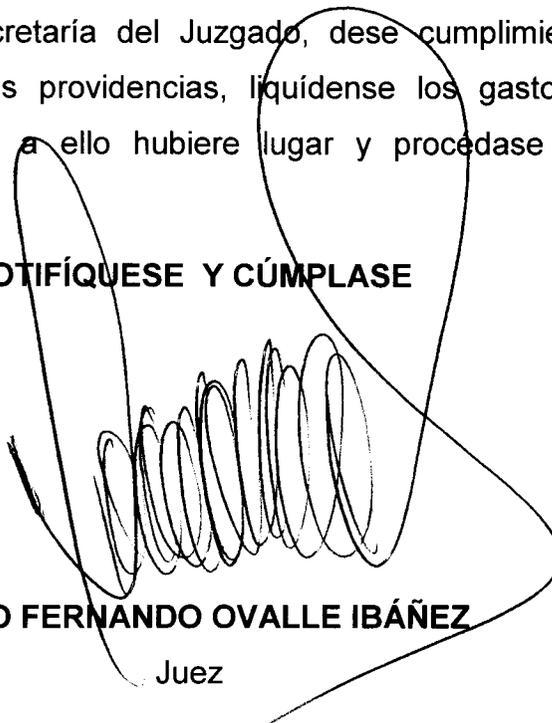
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia fechada 17 de mayo de 2018, mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, para en su lugar declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la demandada por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la enfermedad infecciosa de que fue objeto el señor Jhon Jairo Arias Corredor durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procedase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

acbf

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00173-00
Demandantes: AMPARO DUARTE Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el auto de fecha 24 de enero de 2018 a través del cual, entre otros, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho que se presentó un error en la fecha señalada para llevar a cabo la citada audiencia, por cuanto la fecha indicada en el auto es el 11 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m. cuando la fecha correcta que tiene fijada el Despacho es el **17 de octubre de 2018 a las 11:00 a.m.** por lo que se hace necesario corregir el numeral cuarto del citado auto.

Conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

Corregir el numeral tercero del auto de fecha 24 de enero de 2018, en el sentido de tener como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **17 DE OCTUBRE DE 2018 a las 11:00 a.m.**

En lo demás el auto de 24 de enero de 2018, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00182-00
Demandantes: JOSE ALIRIO CARO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Previo a pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada encuentra el Despacho que obra a folio 61 del expediente renuncia al poder por parte del abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo, quien se desempeñaba como apoderado de los demandantes, a quien se le aceptará la renuncia en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Igualmente obra a folio 63, nuevo poder otorgado por los señores Víctor Fabián Espejo Caro, Pedro Vicente Espejo Ballen, Luz Marina Caro Rodríguez, Sandra Milena Espejo Caro y otra, a la abogada Julie Alexandra Ramírez Avilés, a quien se le reconocerá personería; sin embargo, el Despacho advierte que el demandante José Alirio Caro Rodríguez no otorgó nuevo poder, razón por la cual en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se le requerirá para que constituya apoderado.

Finalmente obra a folio 73 del expediente poder otorgado por la entidad demandada a la abogada Julie Andrea Medina Forero a quien se le reconocerá personería.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor Néstor Eduardo Sierra Carrillo identificado con C.C. 80.564.333 y T.P 210.710 del C.S.J. como

apoderado de la parte demandante advirtiéndole que los efectos de esta se surtirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

Segundo. Reconocer personería a la doctora Julie Alexandra Ramírez Avilés identificada con C.C. 1.121.842.252 y T.P. 212.472 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folio 63 y 64 del expediente.

Tercero. REQUERIR al señor JOSE ALIRIO CARO RODRÍGUEZ para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, constituya apoderado, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Por Secretaría envíese comunicación a la dirección que obra a folio 50 del expediente.

Cuarto. Reconocer personería a la doctora Julie Andrea Medina Forero identificada con C.C. 1.015.410.679 y T.P. 232.243 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la entidad demandada de conformidad con el poder obrante a folio 73 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE OCTUBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00226-00
Demandantes: HEMERSON ESCOBAR MARTÍNEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- JUSTICIA PENAL MILITAR

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En el presente proceso se advierte que con la contestación de la demanda no se aportó el poder mediante el cual se faculta al doctor Gerany Armando Boyacá Tapia para representar a la entidad.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Requerir al doctor Gerany Armando Boyacá Tapia para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue al proceso el poder mediante el cual se le otorgó la facultad de representar al Ministerio de Defensa Nacional, como quiera que se advierte que con la contestación de la demanda no se aportó el referido documento, so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00317-00

Demandante: EDISON GIOVANNY CONTRERAS GAMBA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 106 a 113 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.- El 22 de marzo de 2018, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación al demandado (fl. 100).

2.- La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de la demandada el 26 de abril de 2018 (fl. 101-104), por lo que el término para dar contestación corrió hasta el 19 de julio de 2018.

2.- La parte actora, mediante memorial del 13 de junio de 2018, allegó escrito de reforma de la demanda (fl. 106-113).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA preceptúa lo siguiente respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas”:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial”.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas”.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del CPACA es permitirle al demandante que adecúe por una sola vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial¹.

Ahora bien, el Despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues, la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones, e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

¹ En el mismo sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: “... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...”. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

III. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el término con el que contaba el demandado para contestar la demanda se venció el 19 de julio de 2018, por lo que el plazo máximo para presentar la reforma a la demanda venció el 3 de agosto de 2018; por su parte, el demandante presentó el escrito de reforma el 13 de junio de 2018. Teniendo en cuenta esto, para el Despacho es claro que la reforma a la demanda fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que con el escrito de reforma a la demanda no se pretende la inclusión o exclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, ni tampoco la modificación de los hechos, ni de las pretensiones; solamente se pretende modificar el acápite de pruebas que aporta, razón por la cual, este Juzgado encuentra que la reforma de la demanda cumple con los parámetros legales que establece el artículo 173 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho admitirá la reforma de la demanda presentada, no sin antes advertir que esta decisión no supone un estudio de admisibilidad de las pruebas incluidas en el escrito de reforma, pues, sobre este particular se pronunciará el Despacho en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

IV. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la reforma que de la demanda hace la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma establecida en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

TERCERO. Córrase traslado de la reforma de la demanda a la accionada por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00037-00
Demandantes: JOSÉ ELISON HURTADO BENÍTEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal¹.
2. Fijar el día **24 DE JULIO DE 2019 a las 9:00 a.m.** para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 26 de abril de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 de ese mes y año y los 55 días se vencieron el 19 de julio de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 9 de ese mes y año, se encuentra dentro del término legal.

5. Reconocer personería al doctor Germán Leonidas Ojeda Moreno identificado con C.C. 79.273.724 y T.P. 102.298 para que actúe como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder obrante a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00192-00
Demandantes: JOSE MARIA GARZÓN ARANGO
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda pretende que se declare responsable a la demandada por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora al no registrar la medida de extinción de dominio sobre el inmueble denominado "El Alcornoco" ubicado en el municipio de Puerto Lopez y solicita como indemnización la suma de \$1.122.659.003,86, correspondientes a daño moral, lucro cesante y daño emergente..

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece que los Tribunales Administrativos conocerán, en primera instancia "De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

A su vez, el numeral 5º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que los Jueces Administrativos conocerán, en primera instancia "De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Asimismo el artículo 157 ibídem consagra la forma cómo se determina la cuantía bajo los siguientes parámetros:

“Art. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)”

Conforme a la norma en cita, la competencia por razón de la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones se determina por la pretensión de mayor valor por concepto de perjuicios materiales al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta perjuicios morales a menos que sean los únicos que se pidan ni tampoco lo pedido por lucro cesante futuro, puesto que se refiere a un aspecto futuro y no presente como indica la norma.

➤ CASO CONCRETO.

Los perjuicios de orden material estimados en la demanda, fueron tasados así: perjuicio moral \$170.000.000, perjuicio material en la modalidad de lucro cesante \$251.415.809 y daño emergente \$701.244.193,86.

Vemos entonces que al tomar individualmente las pretensiones formuladas por la parte actora, **la pretensión mayor al tiempo de la demanda** corresponde a los perjuicios reclamados por concepto de daño emergente, que consiste en el valor del predio adquirido actualizado, las obligaciones adquiridas previo a la compra del inmueble, los bovinos que se perdieron y fallecieron con ocasión al traslado a otra finca y los contratos de servicios profesionales, el cual asciende a la suma de **\$701.244.193, 86** (fl. 110), valor que supera ampliamente los 500 s.m.l.m.v de que trata el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, para que el caso ut supra pueda ser conocido por los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá.

Corolario de lo anterior, se declarará la falta de competencia de éste Despacho y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia del Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de esta demanda, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
3 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00204-00
Demandantes: **CRISTIAN JOSÉ BOHÓRQUEZ y OTROS**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **CRISTIAN JOSÉ BOHÓRQUEZ CARABALLO, OFELIA CARABALLO CORTÉS, LUCY JOHANA BOHÓRQUEZ CARABALLO y JOSE LUÍS BOHÓRQUEZ PÉREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199² de la Ley 1437 de 2011.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

7° Se reconoce personería al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.365.895 y T.P. No. 35.669 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folios 1 al 5 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 03 DE OCTUBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00218-00
Demandantes: **LEONARDO RICARDO BARÓN VELÁSQUEZ Y OTROS**
Demandadas: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Encontrándose el proceso para estudio sobre su admisión, advierte el Despacho que también fue presentada demanda de reparación directa por parte de los familiares del joven Leonardo Ricardo Barón Velásquez y que cursa en este Juzgado, al cual le correspondió el radicado 110013336032-2018-00249-00, por lo cual se procederá a estudiar si procede la acumulación de los procesos.

I. CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la procedencia de la acumulación de procesos, es pertinente señalar los hechos y pretensiones en que se fundamentan cada uno de los expedientes bajo estudio, con el fin de establecer si son idénticos.

2018-00218-00	2018-00249-00
<p>Hechos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Señala que el señor Leonardo Barón fue vinculado a la Institución el 13 de diciembre de 2011.• Durante la prestación de su servicio militar obligatorio adquirió lesiones que afectan su vida.• El señor Leonardo Barón fue licenciado de la Institución el 7 de diciembre de 2012.• El 5 de mayo de 2016, le practicaron el acta de junta medico laboral No. 85724, determinando una pérdida de capacidad laboral del 9.5%.• Desde el momento de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral el demandante fue retirado del sistema de salud, desatendiendo la entidad la obligación legal de brindarle tratamiento.	<p>Hechos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Señala que el señor Leonardo Barón fue vinculado a la Institución el 13 de diciembre de 2011.• Durante la prestación de su servicio militar obligatorio adquirió lesiones que afectan su vida.• El señor Leonardo Barón fue licenciado de la Institución el 7 de diciembre de 2012.• El 5 de mayo de 2016, le practicaron el acta de junta medico laboral No. 85724, determinando una pérdida de capacidad laboral del 9.5%.• Desde el momento de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral el demandante fue retirado del sistema de salud, desatendiendo la entidad la obligación legal de brindarle tratamiento.

<ul style="list-style-type: none"> Señala que el deterioro de su salud se materializa con el dictamen expedido por el Dr. Enrique Ayala, quien determinó una pérdida de capacidad laboral del 19%. 	<ul style="list-style-type: none"> Señala que el deterioro de su salud se materializa con el dictamen expedido por el Dr. Enrique Ayala, quien determinó una pérdida de capacidad laboral del 19%. Agrega que los demandantes (familiares de la víctima directa) han dejado de realizar sus actividades cotidianas para atender física y económicamente al joven Leonardo Baron.
<p>Pretensiones: Que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional administrativamente responsable por las lesiones sufridas por el joven Leonardo Melo durante la prestación de su servicio militar. Solicita la indemnización de perjuicios materiales, morales y daño a la salud.</p>	<p>Pretensiones: Que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional administrativamente responsable por las lesiones sufridas por el joven Leonardo Melo durante la prestación de su servicio militar. Solicita la indemnización de perjuicios materiales y morales.</p>

De lo señalado en precedencia se advierte que los hechos en que se fundamentan las demandas, son los perjuicios sufridos por el joven Leonardo Ricardo Baron Velásquez durante la prestación de su servicio militar obligatorio que le causaron lesiones que fueron determinadas en el acta de junta medico laboral No. 85724 del 5 de mayo de 2016, por lo que solicitan se declare administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Con respecto a la acumulación de procesos, el artículo 148 del C.G.P. establece:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
(...)”.

De conformidad con la norma citada, son acumulables los procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Para establecer si en el caso que nos ocupa se cumplen los requisitos de procedibilidad para la acumulación de procesos, se observa lo siguiente:

- a. Los procesos se encuentran en la misma instancia, esto es, en proceso de estudio para decidir sobre su admisión o inadmisión.
- b. En ambos expedientes la entidad demandada es LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
- c. Las pretensiones están encaminadas a que se declare a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el joven Leonardo Ricardo Barón Velásquez durante la prestación de su servicio militar obligatorio.
- d. De los hechos de las demandas, se tiene que están basadas en los mismos sustentos facticos.

De lo anterior se concluye, que efectivamente se cumplen con los requisitos para que opere la acumulación de procesos como quiera que existe identidad de objeto (pretensiones), de causa (hechos) y de parte demandada; además, en este Despacho se están tramitando los procesos¹, y se observa que cada uno de ellos se encuentra para decidir sobre su admisión o inadmisión.

En conclusión, **(i)** los procesos tienen el mismo trámite, pues en ellos se promueve la acción de Reparación Directa; **(ii)** se encuentran en la misma instancia; **(iii)** este Juzgado es competente para conocer de ellos en primera instancia atendiendo a los factores de competencia; **(iv)** las pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda y tampoco se excluyen entre sí².

De conformidad con lo anterior, el Despacho de oficio ordenará la acumulación de los procesos bajo los radicados Nos. 110013336032-2018-00218-00 y 110013336032-2018-00249-00 y para su identificación se le asignará el radicado más antiguo.

En consecuencia se dispone:

1º. De oficio ordenar la acumulación de los expedientes bajo los radicados Nos.

¹ Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

² Ver el Artículo 165 C.P.A.C.A.

110013336032-2018-00218-00 y 110013336032-2018-00249-00.

2° Disponer como identificación de los procesos acumulados el radicado No. 110013336032-**2018-00218**-00. Por Secretaría realizar los registros respectivos en el sistema SIGLO XXI.

3° Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda y se tienen como demandantes a los señores **LEONARDO RICARDO BARÓN VELÁSQUEZ, JOSE MANUEL BARÓN PAEZ, ANA CECILIA VELÁSQUEZ BOHÓRQUEZ, ERIKA ANDREA BARÓN VELÁSQUEZ, JOSÉ ANDRÉS BARÓN VELÁSQUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JUAN JOSE BARÓN MORENO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

4° Por intermedio de la Secretaría de este Juzgado notifíquese personalmente a la demandada la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

6° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199³ de la Ley 1437 de 2011.

7° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

³Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

9°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

10° Se reconoce personería al abogado Luis Erneider Arévalo identificado con C.C. 6.084.886 y T.P. 19.454 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folio 1 de los cuadernos correspondientes a cada proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

ACBF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032**201800280** 00
Demandante: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandada: EDDY JULIANA MANTILLA DURÁN

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda, presentada por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en contra de **EDDY JULIANA MANTILLA DURÁN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión a la demandada **EDDY JULIANA MANTILLA DURÁN**, en la forma dispuesta en los artículos 200 del CPACA y 291 del CGP.

El apoderado de la parte actora deberá tramitar la notificación personal, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de que el Despacho de aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CAPA.

2°. Notifíquese al señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011.

3° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “cero

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

papel", implementada por la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

4° Córrase traslado de la admisión de la demanda a la demandada, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.873 y T.P. 143.958 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder visible a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE OCTUBRE DE 2018.
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO